



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 341/2025**

**Asunto: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas / Disconformidad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja se hacía alusión a sendas Reclamaciones económico-administrativas presentadas, ante la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas, por D.<sup>a</sup> XXX, con fechas XXX y XXX, en las que viene a solicitar la corrección de la liquidación provisional nº XXX, debido a un aparente error cometido en la valoración del vehículo usado.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha se encuentran pendientes de resolución.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«**SEGUNDO.-** Consultado el expediente XXX presentado por la interesada (que se adjunta), se observa lo siguiente:

- El XXX, la interesada presentó a través de la Oficina Virtual de Impuestos Autonómicos (OVIA) el modelo 620 de compraventa de determinados medios de transporte usados entre particulares, con ocasión de la compra de una moto. Liquidó el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados declarando



*el valor previsto en la Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, es decir, 2.800 euros. Determinó una base imponible de 280 euros y una cuota tributaria de 14 euros.*

*- Posteriormente, aportó como documentación la ficha técnica de la moto y el contrato de compraventa. En el contrato constaba como importe de la moto “250’00 euros”.*

*- El 13 de enero de 2025 el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia notificó a la interesada propuesta de liquidación en base a que el contrato aportado de compraventa constaba un precio superior (250’00 euros) al declarado en la autoliquidación (2.800 euros), exigiendo el ingreso de 1.236 euros.*

*- El 14 de enero de 2025, la interesada presentó alegaciones aportando un contrato diferente al que aportó en la presentación. En este nuevo contrato constaba como precio de la moto 500 euros.*

*- A la vista de las alegaciones recibidas, y teniendo en cuenta que se aportaba un contrato de compraventa distinto, el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia procedió a notificar la liquidación provisional manteniendo lo dicho en la propuesta de liquidación.*

*- El XXX, la interesada presentó recurso de reposición solicitando que se le aportase el contrato que tenía esta Administración y que servía de base para la liquidación.*

*- El Servicio Territorial de Hacienda de Segovia desestimó el recurso de reposición interpuesto y facilitó a la interesada copia del contrato que ella misma había aportado en la presentación (como se ha indicado, diferente al que aportó en fase de alegaciones y que nada tenía que ver con el hecho imponible regularizado).*

*- El XXX, la interesada presentó reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (TEAR).*

*- El Servicio Territorial de Hacienda de Segovia, en ese momento, al examinar las alegaciones remitidas al TEAR fue consciente del error cometido, puesto que en el contrato que se aportó en la presentación no se apreció “una coma” en el valor de la moto, de forma que interpretó que el importe de la moto era “25.000 euros” en lugar de “250,00 euros”.*



*-Una vez comprendido el error, el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia analizó la posibilidad de anular la liquidación dictada a través de un procedimiento de revocación. Lamentablemente, no fue posible, dado que el párrafo segundo del artículo 235.3 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:*

*“No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición”.*

*Y, como se ha indicado, en el presente supuesto, se ha presentado un recurso de reposición.*

***TERCERO.-*** *El expediente está remitido al TEAR de Castilla y León y se está a la espera de su resolución, que entendemos será estimatoria de las pretensiones de la recurrente.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Acreditado que el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia ***«al examinar las alegaciones remitidas al TEAR fue consciente del error cometido, puesto que en el contrato que se aportó en la presentación no se apreció “una coma” en el valor de la moto, de forma que interpretó que el importe de la moto era “25.000 euros” en lugar de “250,00 euros”»***, conviene tener en cuenta lo que establece el artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante, LGT), al permitir a la Administración tributaria revocar de oficio sus actos desfavorables, en los términos siguientes:

***“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.***

*La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.*



3. *El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.*

*En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.*

4. *El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.*

*Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.*

5. *Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa*". (La negrita es nuestra)

Sin duda, el error en la cuantía de la base imponible detectado por la Administración encaja en el primer supuesto del citado artículo 219.1 de la LGT: "*cuando se estime que infringen manifiestamente la ley*", pues la base imponible es un elemento esencial del tributo cuya correcta determinación está específicamente regulada por la ley, por lo que su determinación incorrecta supone una vulneración directa de la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, el artículo 10.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone:

***“Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo.*** El subrayado es nuestro

*Las resoluciones y los acuerdos de terminación dictados por los tribunales económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones a los que se refieran dichos acuerdos y resoluciones, no serán susceptibles de revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre*". (La negrita es nuestra)

La revocación del artículo 219 LGT constituye un procedimiento especial de revisión de oficio dirigido a corregir actos que infringen manifiestamente la ley, que resultan improcedentes por circunstancias sobrevenidas, o cuando en la tramitación del



procedimiento se haya producido indefensión a los interesados, iniciándose siempre de oficio aunque puede ser promovida por el interesado, constituyendo una manifestación del principio de autotutela administrativa.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 10.3 del Real Decreto 520/2005, ut supra transcrito, confirma plenamente la autonomía de este procedimiento de revocación, sin establecer limitación alguna derivada del artículo 235.3 LGT.

Consecuentemente, la revocación *ex* artículo 219 LGT es un procedimiento especial de revisión con regulación propia y autónoma que no está condicionado por las previsiones del artículo 235.3 LGT. Ambos institutos tienen naturaleza, finalidad y ámbito de aplicación diferentes, por lo que no existe base legal para reconocer limitación que impida la revocación del acto; máxime cuando esta vía permite resolver un error manifiesto, como ha reconocido la propia Administración. Alternativamente, la Administración también podría promover el allanamiento en el marco del procedimiento económico-administrativo, con objeto de que no fuera necesario que el órgano resolutorio se pronunciara, allanamiento que exigiría la puesta de manifiesto del error en que ha incurrido la Administración, todo ello en aras de favorecer la economía procedimental, pero esta alternativa entendemos que debe ceder ante la posibilidad de que la Administración revoque la liquidación realizada a partir de una apreciación errónea.

Por tanto, se recomienda aplicar la revocación del artículo 219 LGT sin limitaciones derivadas del artículo 235.3 LGT, dado que ambos institutos operan en ámbitos diferentes y con finalidades distintas, siendo la única limitación temporal aplicable a la revocación el plazo de prescripción establecido en el artículo 219.2 LGT, y hasta el momento en que el Tribunal dicte resolución definitiva.

En la práctica administrativa, la coexistencia de ambos procedimientos requiere una coordinación entre órganos, el órgano gestor que inicia la revocación deberá comunicarlo al Tribunal Económico-Administrativo competente, para evitar actuaciones contradictorias.

A la luz de lo argumentado, se considera procedente que por esa Administración se lleve a cabo la revocación del acto administrativo mediante resolución fundada en el artículo 219.1.a) de la LGT, por las razones jurídicas expuestas. Con esta actuación se garantiza la corrección inmediata del error en que ha incurrido la Administración, el respeto a los principios tributarios, la economía procedimental y la eficacia administrativa, así como, sobre todo, la tutela efectiva de los derechos del contribuyente.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por esa Consejería, en aplicación de los principios de legalidad y autotutela administrativa, se valore iniciar el procedimiento de revocación de actos tributarios previsto en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, ya que este constituye un procedimiento especial de revisión con autonomía procedimental propia, que no está limitado por las previsiones del artículo 235.3 de la misma Ley, al tratarse de institutos jurídicos de naturaleza y finalidad diferentes. Todo ello por apreciarse la concurrencia de los requisitos legales previstos en dicho precepto, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

**SEGUNDA:** Se recomienda proceder a la rectificación inmediata del error en la determinación de la base imponible, mediante resolución motivada de esa Consejería, debiendo comunicar, posteriormente, al Tribunal Económico-Administrativo la pérdida sobrevenida de objeto del recurso planteado ante él. La Administración deberá tramitar dicho procedimiento con audiencia previa a la interesada, y dictar resolución motivada en el plazo máximo de seis meses, conforme a lo previsto en la normativa tributaria de aplicación.

**TERCERA:** Alternativamente, podría valorarse la posibilidad de promover el allanamiento por parte de la Administración en el marco del procedimiento económico-administrativo en tramitación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López